



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

En mi parecer, no media en el caso, en sentido estricto, un conflicto que corresponda dirimir a V.E en uso de las facultades que le acuerda el artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58, ya que el Tribunal tiene dicho que para que exista un correcto planteamiento de este tipo de cuestiones es necesario que los jueces se atribuyan recíprocamente la competencia para entender en el caso en disputa (Fallos: 318:1834 y 330:1832).

Así lo pienso, pues en las presentes actuaciones elevadas con relación a la causa n° 10.294/2021 que tramita en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 28, no existe, en rigor, un conflicto negativo de competencia con la justicia de la provincia de Entre Ríos, toda vez que el magistrado nacional de esta Capital, sin perjuicio de considerar que correspondía conocer en los hechos a la jurisdicción competente en el partido bonaerense de Pilar envió la causa al Juzgado de Garantías n° 1 de la ciudad entrerriana de Concordia, que la devolvió por análogas consideraciones (fs. 23/24 y 29/30).

Además de ese déficit, advierto que el tribunal de la provincia de Entre Ríos, que rechazó expresamente su competencia en estas actuaciones por considerar que correspondía a la justicia bonaerense investigar el hecho, ordenó devolver el incidente al declinante a fin de que tome conocimiento de las razones que informaron lo decidido por ese órgano, para que declarase si sostenía su posición. Sin embargo, en lugar de ello, remitió las actuaciones directamente a la Corte.

En tales condiciones, entiendo que corresponde ordenar la devolución de esta causa al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 28, a sus efectos.

Buenos Aires, 8 de julio de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
1 Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 08.07.2022 10:25:50